

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez informando que el demandado presentó, por medio de apoderado judicial, contestación allanándose a la totalidad de las pretensiones y se encuentran pendiente por resolver la solicitud de pago de títulos allegada por la parte demandante. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 261

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: ELIZABETH TRUJILLO IDÁRRAGA en calidad de persona designada como apoyo de JHON FREDDY TRUJILLO TRUJILLO
DEMANDADO: ULPIANO JOSÉ TRUJILLO ZÚÑIGA
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00460-00

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

La actora manifiesta que en Sentencia No. 187 del 24 de agosto del 2022 proferida por este despacho judicial dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria que cursó bajo radicado 76001-31-10-013-2018-00278-00, se fijó como cuota alimentaria el equivalente al 30% del total de los ingresos que percibe el señor TRUJILLO ZÚÑIGA como pensionado de las Fuerzas Militares, previos los descuentos de ley, y un porcentaje del 15% como cuota extra en los meses de junio y diciembre, valores que se incrementarían conforme al IPC en enero de cada año, dinero que además debía pagarse a la señora TRUJILLO IDÁRRAGA dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a través de consignaciones, giros o personalmente.

Lo anterior no se cumplió a cabalidad, por lo que la actora instauró la respectiva demanda con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero no canceladas por el señor MIGUEL FERNANDO ARIAS FLÓREZ, correspondientes a lo referido en la diligencia que impuso medida de protección

ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de subsanada la demanda, por reunir los presupuestos exigidos se libró Mandamiento de Pago contra el demandado mediante Auto No. 2258 del 23 de octubre del 2023, por las cuotas dejadas de pagar en favor de la demandante desde junio del 2023 hasta octubre del 2023 con los incrementos anuales dando un saldo adeudado por valor total de CINCO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$5.054.878,00).

Igualmente se ordenó al demandado pagar las cuotas alimentarias que se causaran en el transcurso del proceso, como también notificarlo de ello conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

El 24 de enero del 2024, el señor ULPIANO JOSÉ TRUJILLO ZÚÑIGA allegó, por medio de apoderado judicial, contestación a la demanda en la que se acogió a todas las pretensiones del escrito genitor, informó que realizó un depósito a órdenes del despacho en el Banco Agrario por valor de \$4.750.000, aportó los desprendibles de pago de diciembre del 2023 y enero del 2024 y solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por haberse efectuado el pago total de la obligación adeudada. Así mismo aportó una "LIQUIDACION DE CREDITO FORMATO PDF" de difícil entendimiento.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

2. El Proceso Ejecutivo

El proceso Ejecutivo de Alimentos es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectivo el pago de obligaciones económicas que por alimentos cualquiera de los alimentantes deudores están en mora de cancelar, impuesta bien en Sentencia, acuerdo celebrado entre las partes u ofrecimiento voluntario en donde se han comprometido.

3. Sobre el Caso

La prueba de la obligación demandada ejecutivamente - Sentencia No. 187 del 24 de agosto del 2022 donde se fijó la cuota Alimentante/Alimentario - reunió los requisitos exigidos normativamente, permitiendo así librar la precedente medida ejecutiva (C.G.P. art. 422).

Ahora, sea lo primero referir que no fue aportada por parte del extremo activo la constancia de notificación surtida al demandado, razón por la cual en vista de que el extremo pasivo allegó contestación de la demanda, dando cumplimiento a lo establecido normativamente, se tendrá por notificado de la Providencia por Conducta Concluyente, notificación que se entenderá surtida desde la notificación del presente auto (Art. 301 del C.G.P.).

Por otra parte, al haberse allanado a las pretensiones de la demanda deberá procederse de conformidad con lo establecido en el Art. 440 inciso 2º del C.G.P., que reza: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. (Negrilla fuera del contexto original).

Lo anterior por cuanto si bien es cierto a órdenes de este despacho judicial se encuentran tres títulos judiciales pendientes por pagar por valor de \$1.823.898, \$4.750.000 y \$1.823.898, lo también cierto es que del mandamiento de pago se puede constatar que el monto a pagar a octubre del 2023 era de \$5.054.878, además de las cuotas que se causen en el curso del proceso y los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de lo adeudado. Sobre lo que baste precisar que no es claro para este despacho judicial si los títulos que se encuentran dentro del *sub lite* alcanzar a cubrir la totalidad de la deuda, por lo que resulta imperioso continuar con la ejecución hasta que se evidencie el pago total de la obligación demandada, en los términos planteados en el citado mandamiento de pago (C.G.P. art. 440).

Consecuentemente, conforme a lo expuesto y en vista del allanamiento a las pretensiones de la demanda, este despacho se abstendrá de condenar en Costas al demandado, empero sí se ordenará la Liquidación del Crédito conforme lo normado en el Art. 446 del C.G.P., una vez ejecutoriada la presente providencia con el fin de verificar si se efectuó o no el pago total de la obligación a la fecha, liquidación en la que deberán relacionarse los títulos indicados en este proveído y los que se constituyan con posterioridad al mismo.

Finalmente, sobre la petición realizada por la parte actora de fraccionar los títulos habidos dentro de la presente causa se torna necesario indicar que cuando las partes presenten la correspondiente liquidación del crédito y la misma quede en firme, donde se pueda constatar el monto actual de la deuda, se autorizará el pago de los títulos judiciales a que haya lugar, no obstante, de acuerdo con la manifestación de la parte

demandante sobre la necesidad económica que posee en la actualidad se torna procedente autorizar un título judicial para salvaguardar el mínimo vital del señor JHON FREDDY TRUJILLO TRUJILLO.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor **ULPIANO JOSÉ TRUJILLO ZÚÑIGA**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., notificación que se entenderá surtida desde la notificación del presente auto.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso el escrito de **CONTESTACIÓN** de la demanda que hace el señor **ULPIANO JOSÉ TRUJILLO ZÚÑIGA**, a través de apoderado judicial, para que obre, conste y sea tenido en cuenta.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **LEONARDI LEDESMA LARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.371.008 y T.P. 249.073, como Apoderado Judicial del demandado, señor **ULPIANO JOSÉ TRUJILLO ZÚÑIGA**, conforme al Poder que le fuera conferido.

CUARTO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023) en contra del señor **ULPIANO JOSÉ TRUJILLO ZÚÑIGA** y en favor de la señora **ELIZABETH TRUJILLO IDÁRRAGA** en calidad de persona designada como apoyo de **JHON FREDDY TRUJILLO TRUJILLO**.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Art. 446 numeral 1º del C.G.P.

SEXTO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: AUTORIZAR la entrega del título judicial No. 469030003011360 a la señora **ELIZABETH TRUJILLO IDÁRRAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **31.279.166**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: ADVERTIR que los demás títulos que se encuentran a órdenes de este despacho judicial serán pagados una vez quede en firme la liquidación del crédito requerida en el numeral quinto de la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.